



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ MORALES CRUZ
QUERELLANTE**

v.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0069

ASUNTO: Solicitud sobre Trato
Confidencial a documentos sometidos por
Querellado.

RESOLUCIÓN

El 6 de junio de 2019, SUNNOVA ENERGY CORPORATION (“SUNNOVA”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un escrito titulado “Moción Informativa”, al cual anejó el Contrato de Compra de Energía (“PPA”) y el “PPA Amendment” que suscribió con el querellante. SUNNOVA solicitó trato confidencial para dichos documentos bajo el argumento que la información contractual es de naturaleza confidencial y no está disponible al público. Además, SUNNOVA aclaró que el 30 de mayo de 2019 presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado “Moción de Desestimación” en el caso, en el cual relacionó los documentos de referencia pero por error inadvertido no los incluyó.

En relación a la evaluación de información confidencial comercial, la Ley 80-2011¹ establece que un “secreto comercial” es toda información: “(a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias para mantener su confidencialidad.”²

SUNNOVA argumenta que la información contenida en el Contrato de Compra de Energía o PPA incluye “información personal de los querellantes que no debe ser divulgada a terceras personas y que la divulgación de la información contractual de SUNNOVA, pondría a la corporación en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que le ocasionaría un daño económico.

¹ Conocida como “Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico”.

² Véase el Artículo 3 de la Ley 80-2011.



Examinados los argumentos de SUNNOVA, el Negociado de Energía **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para el Contrato de Compra de Energía o PPA y el “PPA Amendment” presentados el 6 de junio de 2019. El manejo de toda información confidencial se regirá de conformidad con la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8701 y los procesos establecidos en la Resolución del Negociado en CEPR-MI-2016-0009³, según enmendada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

³ Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante [el Negociado] CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016.



Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0069 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: maponte@ml-lawgroup.com, cfl@mcvpr.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

McConell Valdés LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lcda. Maricely Aponte Rivera

ML Law Group
1113 Ave. Jesús T. Piñero
San Juan, PR 00920-5605

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina